2ª El Gobierno ó sus autoridades podrán hacer uso gratuito de ella para asuntos del servicio, é impedir su comunicación, temporalmente, cuando las circunstancias lo exijan;

3ª Los hilos deberán partir, seguir y finalizar sin cruzar con las líneas establecidas ó en construcción, guardando con ellas una distancia mínima de *cincuenta pies* en todo el trayecto.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Junio de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones:—E. Tejera Bonetty.

Núm. 4882.—LEY de Alcoholes.—G. O. Núm. 2001 del 21 de Junio 1909.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia, ha dado la siguiente

LEY.

SECCION PRIMERA.

CAPITULO I.

Art. 1º La tributación del alcohol en todas sus formas consistirá en un impuesto especial que se considera devengado desde el momento en que sean fabricados los alcoholes y bebidas alcohólcias, y desde que salgan de los depósitos de las Aduanas los productos alcohólicos importados.

§ Los Ayuntamientos cobrarán á beneficio de la común productora ó importadora, un recargo igual á la tercera parte del montante fijado en la tarifa A para los productos alcohólicos de producción nacional, y el mismo recargo sobre las bebidas alcohólicas importadas, de conformidad con la tarifa B.

§§ Los alambiques pagarán además el impuesto municipal de patentes que les señale la ley de la materia.

§§§ Se exceptuan de las disposiciones de esta Ley los prepa-

rados farmacéuticos á base de alcohol que sean exclusivamente medicinales, é importados únicamente por las farmacias.

§§§§ Se entiende que este impuesto es sin perjuicio de los derechos de importación que establece el Arancel.

Art. 2º Quedan sujetos al impuesto único de fabricación y consumo los productos alcohólicos siguientes:

(a) Los aguardientes y alcoholes neutros.

(b) Los aguardientes compuestos, los alcoholes y los licores obtenidos directamente de los aparatos destilatorios.

Art. 3º El impuesto especial de fabricación y consumo sobre los alcoholes, aguardientes y licores de todas clases que se produzcan en el territorio de la República, se cobrará con sujeción á la Tarifa siguiente:

TARIFA A.

Sobre la producción.

Número 1. El aguardiente y el alcohol etílicos neutros, de caña, pagarán a razón de 66 centésimas de centavo, oro americano, por cada grado de la escala centesimal de Gay-Lussac, tomados á la temperatura de 15 grados centígrados, y por cada galón dominicano de 3240 centímetros cúbicos.

Número 2. Esta misma cuota pagarán los alcoholes amílico y metílico; pero no podrán expenderse para el consumo de boca, ni para preparaciones farmacéuticas, bajo la pena señalada por esta Ley.

Número 3. El aguardiente anisado, la ginebra, los alcoholes, los licores y las bebidas alcohólicas de todas clases que se obtengan directamente de los aparatos destilatorios, aunque despues hayan de ser adicionados con otras sustancias, como azúcar, jarabes etc., para terminar su elaboración, pagarán exactamente como los aguardientes neutros, á 0'60 de centavo oro el grado centesimal á 15º centígrados por cada galón de 3240 centímetros cúbicos destilado.

Art. 4º Los aguardientes y alcoholes de frutas del país se asimilarán á los de caña para los efectos del impuesto.

Art. 5º Los impuestos de fabricación y consumo señalados en el Artículo 3º se considerarán devengados desde que se obtengan los productos expresados en dicho artículo; pero el pago se

hará efectivo por meses naturales en los tres primeros días del siguiente, salvo el caso de suspensión indefinida previsto por el Artículo 36.

Art. 6º Desde la publicación de la presente Ley no podrá hacerse uso, tanto en las operaciones de la Administración como en las transacciones privadas, sino del alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac y del termómetro centígrado, para la determinación del grado de los alcoholes y aguardientes.

Art. 7º En toda transacción comercial sobre alcoholes y aguardientes en donde se establezca el grado, se entenderá el grado real á la temperatura de 15º centígrados.

Art. 8º La relación entre el galón americano y el nacional es un 17%.

Art. 9º Los establecimientos en que se elaboren ron, licores, vinos, y en general, cualquier producto que contenga alcohol, están obligados á hacer su declaración á la Agencia Fiscal del lugar, en los impresos reglamentarios, para ser inscritos en la matrícula gratuita que al efecto abrirán las Agencias. Dichos establecimientos serán objeto de especial vigilancia por parte de las Agencias Fiscales, cuyos empleados tendrán franco acceso á todos sus departamentos.

Art. 10. Las fábricas de licores deberán tener un rótulo con caracteres de 10 centímetros de alto, por lo menos, en el cual se leerá la palabra LICORERIA, seguida del número bajo el cual esté registrada en la Agencia Fiscal.

CAPITULO II.

Importación de productos alcohólicos.

Art. 11. El impuesto que deba pagarse por los productos alcohólicos importados, será liquidado en planillas especiales, talonarias, por el Agente Fiscal ó el empleado que éste envíe á la Aduana, bajo la inspección del Interventor ó Administrador de Rentas Unidas de la misma, quién pondrá á disposición de aquellos los manifiestos de los importadores, á medida que los vaya aforando; una vez formuladas las planillas deberán ser sometidas á la aprobación, firma y sello del Interventor ó Administrador de Rentas Unidas, según el caso.

§ Estas planillas, provistas además del sello de la Agencia Fiscal, serán presentadas á los consignatarios ó importadores de dichos productos alcohólicos, quienes quedan obligados á ano-

tar en ellas las observaciones á que hubiere lugar, y á devolverlas en este caso, á la Agencia Fiscal de Alcoholes, dentro de tres días á contar desde el de la presentación.

§§ Una vez rectificada la planilla, si á ello hubiere dado lugar, la Agencia volverá á presentarla al consignatario ó importador, acompañada de un recibo formulado por el Agente Fiscal y provista de su sello, y el consignatario ó el importador estará obligado á pagar en seguida su importe sin poder exigir una nueva rectificación ni ninguna otra formalidad.

§§§ Pasados los tres días de que habla el párrafo 1º, si no se hubiere devuelto la planilla, se considerará aceptada, y la Agencia Fiscal pasará su recibo, no habiendo ya lugar á ninguna reclamación.

Art. 12. Los consignatarios de productos alcohólicos están obligados á formular además del manifiesto general que deben presentar á la Aduana, y anexo á éste, un manifiesto especial en el cual detallarán todas las partidas de alcoholes que introduzcan.

§ Este manifiesto especial será hecho en un formulario que proveerá libremente la Agencia Fiscal, y no está sujeta á reintegro alguno.

§§ La falta de conformidad entre este manifiesto y el general, tiene por sanción las penas previstas en los Arts. 75 y 79, inciso 1º.

§§§ Los consignatarios de productos alcohólicos están obligados á expresar en sus manifiestos los nombres de los importadores del interior á quienes vayan destinados dichos productos, cuando así ocurriere, indicando al mismo tiempo la Común en donde aquellos tengan sus establecimientos.

Art. 13. La base del impuesto de importación será, en general, la tasa de 39 centavos sobre cada litro de alcohol puro, o sean 39 centésimas de centavo por cada grado de la escala centesimal de Gay-Lussac á 15º centigrados, y por cada litro.

§ Todos los productos alcohólicos importados deberán traer estampado en el envase su grado alcohólico real; la falta de esta indicación se considerará como falta reglamentaria.

§§ Este impuesto queda modificado por el recargo de consumo sobre las bebidas alcohólicas aquí especificadas, las cuales pagarán, en totalidad como sigue:

TARIFA "B" DE IMPORTACION.

Por cada litro de alcohol etílico puro a 15º centigrado. . . .$ 0.39
La misma cuota pagarán los alcoholes metílico y amílico, y con las mismas restricciones y penas previstas en artículo 3º Núm. 2º.
Por cada envase de cualquier capacidad, que no exceda de medio litro, de aguardiente, ron, coñac, brandy, whisky y similares. $ 0.07½
Por cada envase de más de medio litro hasta UN litro 0.15
Por cada envase mayor que el litro, á razón de $0.15 litro.
Por cada envase hasta de UN litro de alcohol etílico, metílico ó amílico. 0.39

Ginebra.

Por cada envase de cualquier capacidad que no exceda de UN litro, de ginebra. 0.15
Por cada envase mayor que el litro, a razón de $0.15 litro.

Champagne y demás vinos espumantes.

Por cada envase hasta de UN CUARTO de litro. . . . 0.07½
Por cada envase hasta de MEDIO litro. 0.15
Por cada envase hasta de UN litro. 0.30
Por cada envase mayor, a razón de $0.30 litro

Vinos de todas clases.

Que tengan hasta 14º alcohólicos, los franceses, y hasta 16º los de toda otra procedencia:

Por cada envase hasta de MEDIO litro. 0.02
Por cada envase hasta de UN litro. 0.04

§§§ Los vinos que se importen en envases mayores que el litro, como damajuana, barricas y cualesquiera otros, pagarán su impuesto calculado á razón de $0.06 el litro.

Licores dulces.

Por cada envase hasta de UN CUARTO de litro ... 0 04
Por cada envase hasta de MEDIO litro.. 0.07½
Por cada envase hasta de UN litro.. 0.15

Ajenjo y sus similares.

Por cada envase hasta de MEDIO litro.. 0.15
Por cada envase hasta de UN litro.. 0.30
Por envase mayor que el litro, á razón de $0.30 litro.

Licores amargos y similares.

Lo mismo que los anteriores. (Ajenjo y similares).

Sidra natural.

Por cada envase hasta de MEDIO litro.. 0.03
Por cada envase hasta de Un litro.. 0.06
Envase mayor, a razón de $0.06 litro.

Cerveza de todas clases.

Por cada envase hasta de UN CUARTO de litro.... 0.00½
Por cada envase hasta de MEDIO litro.. 0.01
Por cada envase hasta de UN litro.. 0.02
Por envase mayor, a razón de $0.02 litro.

§§§§ Cuando las bebidas alcohólicas aquí especificadas vengan en envases fraccionarios de litro, el importador no podrá reducirlos á litros en el manifiesto especial que presente á la aduana, so pena de incurrir en falta de defraudación.

Art. 14. Las aguas de Florida, Colonia, Kananga, el Bay-Rum, las aguas de tocador que contengan alcohol, las esencias y perfumes y los demás productos no especificados, pagarán por el alcohol puro que contengan, á razón de $0.39 el litro á 15° centrg. de temperatura, determinado por la Agencia Fiscal de Alcoholes y un perito nombrado por la parte interesada, si así lo deseare, y á su costa.

§ El exceso sobre 14° y 16° en los vinos se liquidará del mismo modo.

§§ A la verificación de los productos alcohólicos en las Aduanas deberá asistir el Agente Fiscal del lugar, ó un Oficial que lo represente, á fin de determinar con la mayor exactitud, tanto el volúmen del líquido, como su riqueza alcohólica. Para esto último podrá el empleado fiscal tomar las muestras necesarias para practicar el análisis.

Art. 15. Cuando la Aduana proceda á efectuar el remate de productos alcohólicos que hubieren sido abandonados ó comisados, deberá hacer constar en el pliego de condiciones, que el adjudicatario queda obligado á cubrir el impuesto de alcoholes que esté pendiente de pago.

CAPITULO III.

Art. 16. Para la liquidación y recaudación del impuesto sobre alcoholes, se crea una Dirección General anexa á la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y bajo su inmediata dependencia, y tantas Agencias y Sub-Agencias Fiscales, subordinadas á la Dirección General, cuantas fueren necesarias en todo el territorio de la República, quedando á cargo del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio determinar los lugares en donde deban ser establecidas, y todo lo relativo á su instalación, reglamentación y buen funcionamiento.

Art. 17. A iniciativa del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, procederá el Presidente de la República al nombramiento de los empleados que se requieran para este ramo Fiscal.

§ En las Comunes en donde no haya establecida Agencia Fiscal, los Sub-Delegados de Hacienda quedan encargados del servicio de alcoholes en las mismas, bajo la dirección de la Agencia Fiscal de la Provincia, á la cual quedan subordinados á ese respecto.

§§ Cada tres meses, por lo menos, deberá el Agente Fiscal visitar cada una de las Comunes en donde actúe un Sub-Delegado de Hacienda.

Art. 18. El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda capacitado para dictar todas las disposiciones que creyere oportunas para la buena marcha del servicio y el extricto cumplimiento de esta Ley.

Art. 19. Al alcohol y bebidas alcohólicas exportados, se les reintegrarán todos los impuestos que hayan pagado, tanto fiscales como municipales, por las oficinas correspondientes, siempre que el exportador hubiere llenado todos los requisitos reglamen-

tarios. Del mismo modo se procederá con el alcohol desnaturalizado.

Distribución del producto de los impuestos y obligaciones de las Agencias Fiscales.

Art. 20. Los Agentes Fiscales formularán un Estado mensual que comprenderá todas las sumas causadas durante el mes, separando éstas por conceptos, y haciendo constar todos los detalles concernientes á las mismas.

Art. 21. La indicación de las multas por infracciones á la presente Ley queda á cargo de los Agentes Fiscales en sus jurisdicciones respectivas, de acuerdo con esta Ley; pero sujetas á ser modificadas, ratificadas ó anuladas, por los Tribunales ordinarios.

Art. 22. Toda persona con excepción de los empleados del Ramo, que denunciare una infracción cualquiera de las penadas con multa por la presente Ley, ó un fraude cualquiera que perjudique la recaudación de este impuesto, tendrá derecho al 25% sobre dicha multa.

§ La distribución de la multa, en este caso, se hará como sigue:

50 unidades para el Fisco.
25 unidades para el Ayuntamiento.
25 unidades para el Denunciante.

Art. 23. Los Agentes Fiscales están obligados á rendir cuentas, mes por mes, dentro de los diez primeros días del siguiente, de este modo:

Enviarán á la Administración de Hacienda respectiva un ejemplar del Estado de que trata el Art. 20, entregándole, prévio recibo por duplicado, todas las sumas que le correspondan al Fisco, según el Estado aludido, y enviarán á la Dirección General del ramo 4 ejemplares del mismo Estado, un corte de Caja efectuado al día último del mes, y todos los documentos originales que sirvan de comprobantes de ingresos y de egresos á dicho Estado mensual, conservando en sus respectivos archivos los duplicados de estos comprobantes.

§ Remitirán un ejemplar del Estado mensual á cada Ayuntamiento que haya causado ingresos durante el mes, á fin de que estas corporaciones efectúen el cobro de los recargos que esta

Ley les acuerda. Las Agencias conservarán otro ejemplar del Estado en su archivo.

§§ La Dirección General formulará á su vez un Estado General en 4 ejemplares, que distribuirá de este modo: uno enviará á la Contaduría General de Hacienda, acompañado de todos sus comprobantes, otro remitirá á la Oficina de la Estadística, otro á la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y otro conservará en su archivo.

Art. 24. Ninguna concesión ni franquicia dispensada á corporaciones, empresas, ó á particulares, podrán afectar en ningún caso la recaudación de este impuesto.

§ Los Agentes Fiscales velarán con el mayor celo por el estricto cumplimiento de esta Ley y de los Reglamentos del ramo, tomando siempre cuantas medidas lícitas juzguen convenientes para combatir é impedir el fraude.

CAPITULO IV.

De los alambiques y de los establecimientos de destilación y de fabricación de licores.

Art. 25. Todo residente en la República que tuviere en su poder uno ó varios alambiques, bien sea que estén instalados, desmontados ó abandonados, y el que en lo adelante lo adquiriere, fabricare, importare ó recibiere, por cualquier concepto que fuere, está obligado á hacer por escrito y por triplicado un declaración por cada aparato, á la Agencia Fiscal de su jurisdicción, expresando, según los casos, lo siguiente:

(a) Nombre del tenedor del alambique.

(b) Nombre del propietario ó de la razón social.

(c) Si está instalado, almacenado ó abandonado.

(d) Lugar donde se encuentra, expresando casa, calle, ó punto fijo, si es en el campo.

(e) Día en que pensare comenzar la instalación, ó el en que pensare ponerlo á funcionar.

(f) Sistema de destilación, si intermitente ó continua.

(g) Capacidad de la caldera en galones.

(h) Galones que puede dar por hora.

(i) Distancia vertical que haya desde el tubo de salida del aguardiente hasta el piso general del establecimiento.

§ Se exceptúan del impuesto, siempre que su capacidad no

exceda de 10 litros en la caldera y no se destinen á la producción de alcohol, las alquitaras destinadas en los establecimientos de farmacia á hacer rectificaciones; pero no están exceptuadas de la anterior declaración.

§§ Quedan así mismo obligados á la declaración los fabricantes de alambiques, por cada aparato ó parte de aparato que fabriquen.

Art. 26. De los tres ejemplares de la declaración que haga el interesado, uno le será devuelto con la "toma de razón" de la Agencia Fiscal, ó la autorización para comenzar la destilación, si esto fuere solicitado, siempre que estuviere dentro de las prescripciones legales; otro ejemplar quedará archivado en la Agencia Fiscal, y el tercero será enviado á la Dirección General.

§ Cuando la declaración tenga por objeto inscribir el alambique en la Agencia Fiscal, conforme lo ordena el Art. 25, deberá venir acompañada, por esa sola vez, de una hoja de papel sellado, del sello 6º, reintegrada, la cual se anexará al ejemplar que ha de quedar archivado en la Agencia Fiscal.

§§ Cada vez que se suspenda la destilación en un alambique por un lapso que comprenda un mes natural del 1º al último, ó un período mayor, hay obligación de enviar á la Agencia Fiscal un aviso de suspensión, y para recomenzar hay que enviar otro de reanudación de trabajos; la falta de estos avisos se considera en el primer caso, como falta reglamentaria, y en el segundo, como falta de defraudación.

Art. 27. Para proceder á la instalación de un alambique, aunque ya se hubiere declarado, es obligatorio participarlo previamente á la Agencia Fiscal en un formulario preparado al efecto, y una vez obtenido el permiso, llenar los requisitos siguientes:

(a) La instalación se hará en casa que pueda cerrarse y nó en enramadas abiertas ni á la intemperie.

(b) El tubo de salida del aguardiente debe quedar á una distancia vertical del piso general del establecimiento, por lo menos de un metro diez centímetros, si se tratare de un alambique de 2ª clase, y de dos metros si fuere de 1ª.

(c) El departamento en donde esté instalado el alambique debe tener puerta abierta á la calle ó al camino, de modo que los empleados de la Agencia Fiscal puedan llegar hasta dicha puerta directamente, sin tener que pasar por otras, y penetrar por ella sin tener que tocar.

(d) Encima de la puerta principal habrá un rótulo con caracteres de 10 centímetros de alto, en el cual se leerá la palabra "Destilería", seguida del número bajo el cual esté registrada en la Agencia Fiscal.

(e) Todos los departamentos de ésta serán libremente accesibles á los empleados fiscales.

(f) Todos los tubos que conduzcan aguardiente ó alcohol, deberán estar pintados de rojo.

(g) Los vapores alcohólicos deberán dirigirse á su salida de la columna ó de la caldera directamente al calienta vinos, si lo hubiere, y después al refrigerante; cualquiera otra disposición ó marcha de los vapores alcohólicos queda terminantemente prohibida.

(h) Los vasos ó calderas deberán tener un registro para cargarlos y efectuar la limpieza, de modo que el "cuello de cisne" no haya que removerlo cada vez que deba ponerse una nueva carga.

(i) Tener á disposición de los empleados del Fisco una probeta de cristal, graduada en C. C.

§ Toda conexión hecha en los serpentines, que no conduzca visiblemente á la columna destilatoria, ó tuviere llaves ú orificios ocultos, será considerada fraudulenta, y se aplicará para penarla el artículo 79, inciso 11º.

§§ En ningún caso se permitirá la instalación de un alambique en casas de familia, cuando en el mismo establecimiento ó en sus anexidades estuviere establecida otra industria, ó se ejerciere cualquier otro negocio, sea por el mismo dueño ó encargado del establecimiento, ó por cualquiera otra persona, se entiende que esos departamentos quedan también bajo la vigilancia de los Agentes Fiscales, quienes podrán penetrar en ellos sin ninguna clase de formalidades.

Art. 28. En el caso de que cualquiera de los industriales, fabricantes ó simples tenedores de alambiques, faltare al deber de hacer en los formularios que al efecto les proveerá la Agencia Fiscal, la declaración de que trata el artículo 25, ó la hiciere defectuosa, se considerará ello como una infracción de defraudación á la Ley, y para penarla se aplicará la multa correspondiente; sin perjuicio de la aplicación del artículo 75, si hubiere lugar.

Art. 29. Si la Agencia Fiscal tuviere denuncias ó sospechas de la existencia de algún alambique oculto en condiciones de trabajo; ó que no hubiere hecho la declaración en tiempo oportuno,

y para descubrirlo fuere necesario proceder al allanamiento de la casa ó establecimiento indicado, se llevará á cabo esa operación llenando las formalidades establecidas en el artículo 78, y descubierto que fuere el ó los aparatos, el infractor queda obligado al pago íntegro del impuesto sobre la cantidad máxima que puedan haber producido dichos aparatos, desde la fecha en que fueron instalados, ó desde la publicación de la anterior Ley, si aquella fecha no pudiere establecerse claramente, hasta el día en que quedé descubierto el fraude, y además á las penas correspondientes.

§ Si se tratare de licores ocultos para sustraerlos al pago del impuesto, se procederá del mismo modo.

§§ En los dos casos que abarca el artículo anterior, procede la confiscación de los aparatos, ó de los licores, además del pago del impuesto y de las multas previstas por esta Ley, y en caso de insolvencia, se aplicará el artículo 74 por las sumas correspondientes á las multas.

§§§ La confiscación de los licores implica la de los envases en que estén éstos contenidos.

Art. 30. La Agencia Fiscal tiene derecho á inspeccionar los establecimientos de destilación y los de fabricación de licores alcohólicos, que estuvieren en su jurisdicción, cada vez que sea requerida por la Dirección General, ó cada vez que así lo juzgue conveniente; y asimismo tiene derecho en los mismos casos, á pasar visita á cualquier aparato de destilación ó parte de aparato, sean cuales fueren el lugar y las condiciones en que éstos se encontrasen, á fin de cerciorarse de si están en las miasmas condiciones expresadas en la última declaración, y en caso contrario proceder á levantar el acta de infracción y aplicar la multa correspondiente. Artículo 79, inciso 3º.

§ Cuando la Agencia lo creyere conveniente podrá mantener un empleado permanente en la destilería, á fin de inspeccionar sus operaciones.

§§ Por cada cambio ó modificación que se introduzca en un aparto, y en general, en un establecimiento cualquiera de los sometidos al impuesto de alcoholes, hay que hacer una nueva declaración á la Agencia Fiscal, indicando dichas modificaciones, la suspensión ó el comienzo de trabajos, y solicitando la nueva autorización ó toma de razón, todo bajo la pena prevista.

Art. 31. En todo aparato de destilación, cualquiera que fuere su estado y condiciones, declarado en suspensión, en depósito

ó en abandono, pondrá la Agencia Fiscal sus sellos ó prescintos para impedir que sea puesto fraudulentamente en actividad.

§ Si un alambique declarado en suspensión, en depósito ó en abandono, fuere sorprendido en actividad, serán puestos en contravención, y castigados con las penas correspondientes, tanto el infractor como el dueño del aparato, ó el que haya hecho la declaración á la Agencia Fiscal, sin perjuicio del pago del impuesto sobre los productos obtenidos. Artículo 79, inciso 4º.

§§ Las Agencias Fiscales tienen el deber de informar á los Ayuntamientos respectivos, á requerimiento de éstos, sobre la capacidad productiva de los alambiques de su jurisdicción.

Art. 32. Dentro de los diez días después de la publicación de esta Ley, los individuos ó sociedades que tengan establecidas ó se propongan establecer fábricas de licores, aguardientes compuestos, ó en general, cualquier clase de productos alcohólicos, están obligados á hacer á la Agencia Fiscal de su jurisdicción una declaración por triplicado, en impresos especiales que les suministrará la Agencia, haciendo constar:

(a) Nombre del industrial, ó la razón social.

(b) Casa, calle y lugar en que esté el establecimiento ó donde piense instalarlo.

(c) Si tiene ó nó alambique, y en caso afirmativo, si ya ha hecho la declaración especial de éste, conforme el artículo 25.

(d) Qué clase de productos ó bebidas ván á producir.

(e) Qué cantidad mensual de cada una de éstas, expresadas en litros.

(f) Grado alcohólico de cada clase, en grados cents. de Gay-Lussac.

CAPITULO V.

Reglas para la aplicación y cobro del impuesto sobre la fabricación de aguardiente y alcoholes neutros.

Art. 33. Los aparatos destinados á la destilación se clasifican en primera y en segunda clase. Pertenecen á la primera los de destilación contínua, y á la segunda los de destilación intermitente.

Art. 34. Ambas clases pagarán el impuesto por la tarifa "A" sobre la cantidad de alcohol puro á 15º centígrados que destilen, determinada por la aplicación de un contador automático de Siemens.

Art. 35. Si á la publicación de la presente Ley quedare algún alambique al cual aún no se le hubiere instalado el contador automático, en este caso, y mientras se le aplique, se le cobrará el impuesto sobre la cantidad máxima de alcohol puro que pueda producir mensualmente, corriendo doce horas diarias los de primera, y seis los de segunda.

§ Tanto los de primera como los de segunda clase, mientras trabajen sin contador, pagarán íntegra la cuota mensual que se les haya señalado, sean cuales fueren los días que trabajaren durante el mes.

Art. 36. En caso de que por algún accidente ó por conveniencia del dueño, cualquier alambique suspenda por tiempo indefinido sus trabajos, el interesado lo participará á la Agencia Fiscal, y pagará inmediatamente la suma que corresponda á ese mes, sea cual fuere el día de la suspensión, no pudiendo reanudar sus trabajos sin previo aviso, recibido por la Agencia Fiscal en el formulario preparado para este objeto. Art. 79, inciso 4º.

Art. 37. Los alambiques destinados exclusivamente á la rectificación de aguardientes y flemas, que hubieren pagado su impuesto, quedan exonerados de todo gravamen fiscal y municipal; pero para ello deberán estar instalados de conformidad á las siguientes prescripciones:

(a) Deberán estar instalados en casa aislada, con puertas abiertas á la calle, donde no haya ningún otro alambique declarado para producir aguardiente de primera extracción.

(b) Estarán instalados solamente en las poblacioes en donde haya Agencia Fiscal, y á no más de dos kilómetros del centro de la población.

(c) A 60 metros á su alrededor, no se permitirá la instalación de ningún otro alambique de primera extracción.

(d) Queda prohibido introducir en estos establecimientos mieles, azúcar, vinos, féculas, y en general, toda sustancia propia para producir alcoholes, con excepción de las flemas ó aguardientes que vayan á ser rectificados allí. Artículo 79, inciso 7º

(e) Deberá tener en el frente de la casa la inscripción exigida para los demás alambiques.

(f) Estarán provistos de contador automático.

(g) Quedan sujetos á las declaraciones de comienzo y cierre de trabajos, y á las reglas prescritas para la instalación de los alambiques.

Art. 38. Tanto los aparatos, útiles, maquinarias y existencias que haya en un establecimiento de destilación, ó de fabricación de licores, como el edificio mismo, sean ó no de la propiedad del industrial ó sociedad autorizada legalmente á trabajar en ellos, quedan afectados en primer término al pago de lo que corresponda al Fisco por concepto de impuesto, multas ó indemnizaciones establecidas por la presente Ley.

Art. 39. Las Agencias Fiscales no admitirán declaración ni autorizarán á trabajar sino á los propietarios de los establecimientos, ó á los que los representen legalmente, según contrato escrito, exigiendo además fiador solvente, á su satisfacción.

Art. 40. Los Agentes Fiscales ó sus representantes, los Inspectores y Sub-Inspectores, tienen el derecho y el deber de sellar por sí y ante sí en los establcimientos de su jurisdicción, cuantas piezas y aparatos puedan servir para cometer fraude, siempre que ello no sea obstáculo para el trabajo ordinario autorizado en los mismos.

De ese acto se levantará un Proceso Verbal que firmarán junto con la persona á cuyo cargo esté el establecimiento.

§ Por violación de uno de estos selios será castigada siempre dicha persona firmante como autor del hecho, de acuerdo con lo que prescribe esta Ley en su artículo 79, inciso 5º.

CAPITULO VI.

Contadores automáticos.

Art. 41. Quedan oficialmente adoptados los contadores automáticos de Siemens para ser instalados obligatoriamente en todos los alambiques que haya en la República.

§ En una sección del Reglamento General de la Renta de Alcoholes, se darán prescripciones para la instalación, revisión y limpieza de los mismos.

§§ Desde la instalación de un contador automático en un alambique para determinar su producción, no podrá celebrarse con su dueño ó arrendatario, ningún convenio para establecer cómputos de producción basados sobre la capacidad del aparato ó sobre el rendimiento presumible de las materias que en él se destilen; el impuesto se aplicará sobre la cantidad exacta que registre el contador.

Art. 42. El "medidor de alcohol" ó sea el contador de 1ª clase, no se empleará sino en destilerías en las cuales el aguar-

diente destilado tenga un promedio de fuerza alcohólica, á lo menos de 50°, y cuya cantidad no pase de 120 galones á la hora.

Art. 43. El "toma pruebas" ó sea el contador de 2° clase, se empleará en aquellas destilerías en las cuales el promedio de la fuerza alcohólica sea menos de 50° de alcohol absoluto, y cuya cantidad no pase de 40 galones por hora.

Art. 44. Para la instalación, revisión y limpieza de los contadores, se crean plazas de Inspectores Mecánicos. Para la vigilancia de los alambiques se crean las de Sub-Inspectores. Estos empleados serán distribuidos conforme á las exigencias del servicio.

§ En caso de urgencia, óó cuando así lo creyere conveniente, la Dirección General podrá hacerlos pasar á cualquier punto de la República ó cambiarlos de residencia.

§§ Los deberes y atribuciones de estos empleados serán determinados por el Reglamento General á que hace referencia esta Ley.

Art. 45. La persona que ocasionare un daño cualquiera á un contador, antes ó después de su instalación, con propósito de deteriorarlo ó falsearlo en sus indicaciones haciendo posible el fraude, será castigada con las penas previstas por esta Ley, una vez comprobado el hecho.

§ Si el fraude hubiere podido efectuarse, procede además la aplicación del artículo 79, inciso 9°.

Art. 46. Toda maniobra tendiente á falsear las indicaciones del contador automático, bien sea desviando el aguardiente de modo que no pase por el contador ó sustrayendo una parte del alcohol antes ó después de llegar al mismo, bien sea efectuando cualquier otra operación que altere su funcionamiento normal, ó que reduzca ó suprima sus indicaciones, será castigada con la pena prevista por esta Ley. Art. 79, inciso 9°.

§ Si de esta maniobra hubiere resultado un daño para el aparato, se impondrá además la pena establecida para reprimir el delito previsto en el artículo 45.

§§ Mientras el aparato contador no haya sido arreglado debidamente, ó se hayan eliminado todos los artificios preparados para la comisión del fraude, ó modificado debidamente los órganos que lo permitan ó faciliten, interviniendo en todo esto la Agencia Fiscal y un Inspector Mecánico, quienes levantarán acta detallada de estas operaciones, quedan suspendidos los trabajos de destilación en el establecimiento de que se trate.

§§§ Para calcular los impuestos defraudados se aplicará la regla indicada en el artículo 29, remontándose á la instalación del alambique, si éste no tuviere contador instalado, ó á la instalación del contador, si lo tuviere.

Art. 47. Si por cualquier circunstancia un contador se detuviere en su marcha, ó registrare cantidades visiblemente erróneas, el encargado de la destilería deberá dar aviso inmediatamente á la Agencia Fiscal de su jurisdicción; la falta de este aviso se considerará como delito de defraudación, y se castigará con la pena correspondiente.

§ La Agencia Fiscal reembolsará al interesado, mediante justa apreciación y recibo, los gastos que le hubiere ocasionado el envío del aviso inmediato.

§§ Los Agentes Fiscales deberán fijar visiblemente en cada establecimiento en donde haya un contador instalado, un extracto de estas disposiciones relativas á los contadores.

SECCION II.

CAPITULO VII.

Sobre alcohol desnaturalizado.

Art. 48. Se declara libre de todo derecho fiscal y municipal la producción de alcohol desnaturalizado, para usos industriales y de economía doméstica, en todo el territorio de la República.

Art. 49. Las materias desnaturalizantes que hayan de importarse para esta industria, estarán exentas de todo impuesto fiscal y municipal, siempre que sean introducidas por el Gobierno y para uso exclusivo de las Agencias Fiscales.

Art. 50. Se declaran así mismo libres de todo derecho fiscal y municipal, la importación de alambiques industriales y partes de alambiques, los quemadores para alcohol, los mantillos, reverberos, cocinas económicas, motores y demás aparatos que sirvan para la producción del alcohol ó que funcionen exclusivamente con él.

Art. 51. Los establecimientos que se dediquen á la rectificación de flemas y aguardientes para producir alcohol desnaturalizado ó industrial, estarán sujetos á las siguientes obligaciones:

(a) El establecimiento estará instalado en la misma pobla-

ción en donde esté la Agencia Fiscal y á una distancia del centro que no pase de dos kilómetros.

(b) Tendrá un rótulo en el frente, con esta inscripción: "Alcohol Desnaturalizado", en letras de 15 centímetros, por lo menos.

(c) Estará en casa aislada y con puertas abiertas á la calle.

(d) En un radio de 60 metros, por lo menos, á su alrededor, no se permitirá ningún otro alambique de primera extracción.

(e) Además del aparato ó aparatos de rectificación, tendrán los siguientes útiles: una tina ó un depósito rectangular de madera, de una capacidad por lo menos de 300 galones; una mesa de pino con útiles de escritorio y dos sillas; dos depósitos de metal de una capacidad de 5 galones cada uno, que puedan cerrarse herméticamente y recibir sellos de plomo, y un par de copas de vidrio graduaads en gramos.

Art. 52. En la declaración previa que hagan estos establecimientos á las Agencias Fiscales, deberá constar el cumplimiento de estos requisitos, sin los cuales no se les permitirá funcionar.

Art. 53. La desnaturalización tendrá siempre lugar en presencia del Agente Fiscal del lugar, quien redactará un Proceso Verbal, haciendo constar en él la cantidad de alcohol desnaturalizado, su graduación y su temperatura. Esa acta será firmada por el Agente Fiscal y por el dueño ó encargado del establecimiento.

Art. 54. El Agente Fiscal expedirá un certificado impreso, talonario, que entregará al interesado, en el cual se hará constar: lugar y fecha de la desnaturalización, cantidad real de alcohol puro, á 15° centígrados, que se haya desnaturalizado, valor del certificado, procedencia del alcohol, indicando la Común donde fué destilado, valor total del impuesto que pagó, á razón de $0.60 oro galón, número de orden del certificado, libro y página en que se haya registrado en la Agencia Fiscal, sello y firma del Agente.

§ Una copia fiel de este Certificado se remitirá bajo pliego certificado á la Dirección General de Alcoholes.

§§ Este documento se aceptará en las Agencias Fiscales solamente en pago de impuesto sobre la producción de aguardientes neutros, previo endoso á un productor cualquiera.

Art. 55. Los establecimientos declarados para la producción de alcohol desnaturalizado, no podrán producir aguardien-

tes ni ninguna bebida alcohólica; pero sí podrán producir y vender alcohol neutro de 95° C. por lo menos; todo bajo la pena prevista en el artículo 79, inciso 6.

§ La introducción de mieles, vinos, azúcar y demás sustancias propias para la producción de alcohol en estos establecimientos, se castigará con la misma pena. Art. 79 inciso 7°.

§§ Los establecimientos que produzcan ó expendan aguardientes compuestos ó bebidas alcohólicas para el consumo de boca, no podrán producir ni tener en depósito alcohol desnaturalizado, bajo la pena establecida por esta Ley para la infracción de defraudación. Art. 79, inciso 11.

§§§ Los alambiques de rectificación, en general, estarán provistos de contador automático.

Art. 56. Cuando un establecimiento de desnaturalización quiera proceder á desnaturalizar una partida, deberá dar aviso á la Agencia Fiscal con 48 horas de anticipación expresando la cantidad de alcohol que se proponga desnaturalizar en esa operación.

§ Las Agencias Fiscales no concederán la desnaturalización á partidas de alcohol de menos de 100 galones, ni á las que sean de una graduación inferior á 95° centesimales.

§§ Las flemas y aguardientes que se introduzcan en estos establecimientos para ser rectificados y desnaturalizados, deberán remitirse en envases sellados por la Agencia Fiscal de procedencia, y no se podrá comenzar su rectificación hasta que la Agencia Fiscal del lugar de destino no reconozca la partida, determine la cantidad exacta de que consta, y autorice su rectificación.

Art. 57. Queda á cargo de la Dirección General de Alcoholes determinar la fórmula de constitución de los denaturalizantes.

Art. 58. Las materias desnaturalizantes serán suministradas libremente por el Gobierno.

Art. 59. Toda revivificación ó tentativa de revivificación de alcoholes desnaturalizados, toda maniobra que tenga por objeto, sea sustraer alcohol desnaturalizado ó presentado á la desnaturalización, sea de hacer aceptar á dicha desnaturalización alcoholes ya desnaturalizados; toda venta ó detención de licores en cuya preparación haya entrado alcohol desnaturalizado ó mezcla de alcohol etílico, y alcohol metílico, será castigada con la pena que establece esta Ley.

Art. 60. Las barricas ó pipas en que se deposite ó se transporte el alcohol desnaturalizado, deberán llevar una inscripción hecha con pintura verde y con caracteres de una pulgada por lo menos, que diga: "ALCOHOL DESNATURALIZADO"; la falta de ésta se reputará como fraude en materia de alcohol industrial, y se castigará con la pena prevista. Art. 79, inciso 12.

SECCION III.

CAPITULO VIII.

Control Higiénico.

Art. 61. Quedan prohibidas la fabricación y la venta de bebidas alcohólicas que contengan sustancias nocivas á la salud.

Art. 62. Los Agentes Fiscales en sus jurisdicciones respectivas, tienen el deber de hacer someter al análisis toda bebida alcohólica que se fabrique ó se ofrezca á la venta, cuando tuvieren algún indicio de que es nociva a la salud.

Art. 63. Los Interventores de Aduana tienen el derecho de hacer lo mismo con respecto á las bebidas importadas.

Art. 64. Si del análisis efectuado resultare que un aguardiente ó alcohol neutro contuviere sustancias nocivas á la salud, como éteres, fúsel ó alcohol amílico, sales de plomo, de cobre ó de zinc, el poseedor de esas bebidas está obligado á retirarlas del consumo y hacerlas depositar ó rectificar á su costa, y bajo la vigilancia y control de la Agencia, ó entregarlas á ésta para que sean inutilizadas para el consumo.

Art. 65. Si se tratare de aguardientes compuestos ó licores, y las impurezas no provinieren de deficiencias en la destilación, sino de sustancias extrañas puestas en ellas por el fabricante, para comunicarles coloración, aroma ó gusto especiales, el fabricante incurrirá en las responsabilidades penales consiguientes.

Art. 66. Cuando efectuado el análisis, ordenado por el Interventor de Aduana, de las bebidas importadas, resultare que contienen sustancias nocivas á la salud, serán inutilizadas dichas bebidas para el consumo de boca, ó reexportadas.

§ La inutilización la efectuará siempre la Agencia Fiscal de Alcoholes, desnaturalizando las bebidas por la fórmula general, en presencia del Interventor de la Aduana, si fueren bebi-

das importadas, y del interesado, y siempre á costa de este ultimo.

Art. 67. Cuando las bebidas importadas se califiquen de nocivas y deban ser inutilizadas ó reexportadas, se les manifestará así á los importadores, quienes manifestarán dentro del plazo de 24 horas, si consienten en la inutilización ú optan por la reexportación en el término de 15 días.

§ En el primer caso el Interventor dará aviso por escrito á la Agencia Fiscal, indicándole el día y la hora en que deba procederse á la desnaturalización, y la cantidad que haya que someter á dicha operación.

§§ La presencia del dueño de las bebidas ó de álguien que lo represente, es indispensable para este acto.

Art. 68. Cuando los interesados, ya sean importadores ó ya productores, no se conformen con el dictamen pericial, se depositarán los alcoholes en un lugar que la Agencia Fiscal ó el Interventor de Aduana designaren, según el caso; se tomarán muestras selladas, con la asistencia del interesado, y se procederá á nuevo análisis contradictorio, entre el perito químico nombrado por el Interventor ó por el Agente Fiscal, y el que nombre el interesado; si no hubiere aún acuerdo, dictaminará definitivamente el Juro Médico Nacional.

§ En el término de quince días á contar del dictamen del Juro Médico, serán inutilizadas las bebidas, ó reexportadas.

Art. 69. Los costos del análisis quedarán á cargo del productor ó del importador de las bebidas, cuando resulten nocivas.

Art. 70. Las Aduanas y Agencias Fiscales facultadas para este procedimiento son: las de Santo Domingo, las de Puerto Plata, las de San Pedro de Macorís, las de Azua, y la Agencia Fiscal de Santiago; las demás deberán recurrir en estos casos, respectivamente, á las oficinas habilitadas, remitiéndoles muestras selladas.

Art. 71. En el Reglamento General que dictará el Poder Ejecutivo sobre la Renta de Alcoholes, se indicarán todos los procedimientos para la buena marcha de este nuevo servicio.

Art. 72. Se proveerá á los Agentes Fiscales de los lugares ya indicados, de los útiles de laboratorio más indispensables para dicho servicio.

SECCION IV.

CAPITULO IX.

Sanción y Procedimiento.

Art. 73. Las infracciones á esta Ley de Alcoholes serán constitutivas de delitos, ó faltas de defraudación, ó de faltas reglamentarias.

Art. 74. Los individuos condenados á multa que no la paguen, sufrirán un día de prisión por cada $5. Si la persona condenada fuere una sociedad, sufrirá su Gerente ó Director, en iguales condiciones, un día de prisión por cada $5 de multa no satisfecha; si fuere una sociedad en participación, cada uno de los socios será responsable solidariamente, y con las mismas consecuencias.

§ Se establece el principio del cúmulo de penas en materia de contravenciones fiscales; cada infracción deberá ser reprimida por una multa distinta.

Art. 75. Toda contravención en materia de líquidos alcohólicos que se haya sustraido ó intentado sustraer al pago del impuesto, tiene por sanción el pago del doble del impuesto defraudado, la confiscación y la multa.

§ Si no se hubieren podido ocupar real y efectivamente los líquidos en cuestión, la confiscación recaerá sobre una partida igual en cantidad, clase y valor, á la que haya sido objeto del fraude, y ésta podrá entregarla el infractor en especies, ó en una suma de dinero que represente su valor al precio de plaza.

Pena de prisión.

Art. 76. La prisión será una pena excepcional y sólo será dictada en los casos previstos por esta Ley; se pronunciará principalmente en caso de fraude con el alcohol desnaturalizado, y en todo otro en que pueda perjudicarse la salud pública, tanto contra los fabricantes como contra los traficantes en este producto, que incurrieren en faltas.

§ La prisión en este caso será de uno á seis meses, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del Codigo Penal y del Civil, si hubiere lugar a ello.

Modo de descubrir las contravenciones.

Art. 77. Los empleados Fiscales podrán penetrar en todos los establecimientos de destilación, sin ninguna formalidad previa, y podrán practicar investigaciones en todos sus departamentos y anexidades, á todas horas del día y de la noche si hubiere alambiques en actividad.

§ Asímismo podrán penetrar en las fábricas de aguardientes compuestos, vinos y licores, á todas las horas del día, sin ninguna formalidad legal.

§§ Los Agentes Fiscales, Inspectores y SubIInspectores del Servicio, ú otro empleado del ramo que haya designado la Dirección de Alcoholes, evitarán en lo posible paralizar el trabajo en los alambiques para hacer sus investigaciones ó las reparaciones ó limpiezas que necesite el contador automático, y al efecto deberán aguardar las horas de suspensión de trabajos para llevarlas á cabo; pero si la urgencia del caso lo exigiere, podrán hacer suspender durante el tiempo estrictamente necesario para efectuarlas.

§§§ Si para efectuar una investigación fuere necesario proceder á desmontar un órgano cualquiera de los aparatos, podrán efectuarlo cubriendo la Agencia Fiscal los gastos que esto ocasione, más los necesarios para montarlos nuevamente; pero si la inspección practicada diere por resultado el descubrimiento de una infracción cualquiera, dichos gastos quedan por cuenta del infractor.

Art. 78. El acceso al domicilio de un simple particular queda subordinado al cumplimiento de dos formalidades: 1ª órden de visita emanada de la Agencia Fiscal; 2ª, asistencia de un Oficial Público.

§ En el proceso verbal que se redacte deberá hacerse mención de la presencia del Oficial Público que haya asistido.

§§ El Oficial Público cuya asistencia se requiera para la validez de las constataciones, es el Procurador Fiscal, el Juez de Instrucción, un Alcalde o un Comisario de Policía, estando obligado cualquiera de ellos á prestar su concurso, de oficio, en estos casos.

§§§ Sin la presencia de uno cualquiera de estos funcionarios, los particulares podrán rehusar el acceso á su casa á los empleados del Fisco; pero si no lo reclaman al momento de la visita, no podrán más tarde prevalerse de la omisión de esta formalidad, á la cual se considera que renunciaron.

CAPITULO X.

De los delitos y faltas de defraudación.

Art. 79. Incurrirán en responsabilidades por delito de defraudación á la Renta de Alcoholes, que se castigará con multa de $100 á $2.000:

1º Los que introduzcan ó traten de introducir del extranjero los productos gravados con el impuesto de alcoholes sin declararlos á la Aduana en el manifiesto especial correspondiente, ó declararlos defectuosamente, esto sin perjuicio de las penas establecidas por las leyes de Aduana;

2º Los que falten al deber de hacer las declaraciones de alambiques ó de fábricas de licores;

3º Los que hicieren cualquier modificación en sus fábricas ó en sus aparatos, sin hacer una nueva declaración;

4º Los que pusieren en actividad un alambique declarado en suspensión, en depósito ó en abandono, sin autorización de la Agencia Fiscal;

5º Los que destruyeren un sello puesto por la Agencia Fiscal, ó por los Inspectores ó Sub-Inspectores del ramo, aunque no hubieren cometido fraude, incurriendo además en las responsabilidades establecidas por el Artículo 1382 del Código Civil;

6º Los que hubieren hecho declaración para producir alcohol desnaturalizado de 95 C. para usos industriales, y elaboren en sus establecimientos aguardientes ó licores para el consumo de boca; en este caso la multa será de mil ($1000). A los reincidentes, por primera vez, se doblaraán todas las condenaciones, y por segunda, además del doble de las condenaciones, se les cerrará el establecimiento;

7º Los que introdujeren en los establecimientos de alcohol desnaturalizado ó en los de rectificación, mieles, azúcar, vinos ó cualquier otra sustancia propia para producir aguardientes ó alcoholes neutros, de primera extracción; en este caso la multa será de $1000;

8º Los que incurran en el delito previsto por el Artículo 45; en este caso procede la prisión de uno á seis meses, más la multa de $1.000 al encargado de la destilería;

9º Los que incurran en el delito previsto por el Artículo 46; la multa será de $1.000 á $2.000, con aplicación de los artículos 74 y 75;

10. Los que en caso de accidente en un contador no cumplan inmediatamente lo dispuesto en el artículo 47;

11. Los que incurrieren en las manipulaciones prohibidas por los artículos 3º Nº 2, 27º §, 55º §§ y 59º; en estos casos procederán la prisión y las responsabilidades penales consiguientes;

12. Los que falten á lo ordenado por el artículo 60; esa falta se castigará con $100 á $200 de multa;

13. Los que importaren líquidos alcohólicos bajo una falsa declaración ó los declaren de una fuerza alcohólica inferior á la verdadera;

14. Los que tuvieren en sus establecimientos depósitos subterráneos ú ocultos, ó alambiques portátiles sin haberlos declarado á la Agencia Fiscal;

15. Los que con cualquier pretexto revivifiquen ó traten de revivificar el alcohol desnaturalizado, ó el aguardiente ó licores inutilizados por impuros ó nocivos á la salud; la pena será de $1.000 de multa y prisión de uno á seis meses;

16. Los embarcadores de aguardientes ó alcoholes sin la correspondiente guía de la Agencia Fiscal;

17. Los que simulen exportaciones ó aumenten maliciosamente las cifras de las cantidades exportadas con objeto de obtener mayor devolución de impuesto.

18. Los que falsifiquen alguno de los sellos fijados regularmente en sus establecimientos para impedir el fraude; en este caso procede la prisión de seis meses, aplicación de los Arts. 74 y 75, y multa de $500 por cada sello falsificado.

19. Los que incurran en cualquier falta no prevista que redunde en perjuicio de la Renta de Alcoholes.

§ Incurren además en falta de defraudación, todas las personas convictas de haber facilitado el fraude ó procurado conscientemente los medios de cometerlo, aplicándoles, además de la multa, las penas que señala el Art. 60 del Código Penal.

§§ La reincidencia por primera vez, en el delito previsto en el Art. 46, se castigará con el doble de las condenaciones, y por segunda, con el doble de las condenaciones y el cierre definitivo del establecimiento.

De las faltas reglamentarias.

Art. 80. Constituirán faltas reglamentarias las infracciones á esta Ley que no constituyan faltas de defraudación y que se presten por modo indirecto ó directo á que se eludan los pre-

ceptos de la Ley, ó que puedan conducir, aun independientemente de la voluntad de persona inculpada, á que se perjudique el Fisco.

Art. 81. Incurrirán en falta reglamentaria que se castigará con multa que no bajará de $25, ni podrá exceder de $100:

1º Los que dificulten la acción inspectora de la Agencia Fiscal, retrasando, sin causa justificada, la entrega ó remisión de las declaraciones de comienzo ó suspensión de trabajos.

2º Los que teniendo sus alambiques en actividad, impidieren la pronta inspección en ellos, cerrando las puertas del establecimiento que dén á la vía pública, ó que en cualquier circunstancia demorasen la apertura de las puertas de los departamentos interiores, ó de las puertas de entrada, cuando reglamentariamente lo reclamen los empleados de la Agencia Fiscal.

3º Los que dificultaren de cualquier modo la acción inspectora de la Agencia Fiscal.

4º Los que no tengan sus establecimientos con todos los requisitos exigidos por la Ley.

5º Los que no tuvieren pintados de rojo, exclusivamente, todos los tubos que conduzcan aguardiente ó alcohol.

6º Los importadores de productos alcohólicos, cuando estos no traigan marcado su grado real.

7º Los que ocasionen un daño á un contador automático, sin propósito de fraude, sino por negligencia ó descuido; la pena será el pago del daño, más el de los perjuicios sufridos por el Fisco.

8º Los que vendan al detalle bebidas alcohólicas en sus establecimientos de destilación.

9º Los consignatarios ó importadores que falten á lo ordenado por el Art. 12, § 3º.

Art. 82. En caso de reincidencia, se doblarán las multas reglamentarias aquí señaladas.

§ Las faltas reglamentarias no previstas, se castigarán con multa de $25 á $100.

Del Procedimiento.

Art. 83. Es pública la acción para denunciar las infracciones á esta Ley; bien sean constitutivas de faltas de defraudación ó de faltas reglamentarias.

§ El funcionario que reciba una denuncia comprobará con toda urgencia su exactitud, si los medios de hacerlo estuvieren

dentro de sus facultades, y en caso contrario, la transmitirá sin pérdida de tiempo á su jefe inmediato.

§§ Si la denuncia fuere verbal, el funcionario levantará acta de ella bajo su firma.

Art. 84. Tienen calidad para levantar actas de descubrimiento de infracciones á la Ley de Alchoholes: 1º El Director General del Ramo, en todo el territorio de la República; 2º Los Agentes Fiscales, los Inspectores Mecánicos y los Sub-Inspectores; cada uno en la Provincia ó región de su nombramiento. Las actas levantadas por cada uno de estos funcionarios harán fé en justicia hasta inscripción en falsedad.

Forma del acta de Descubrimiento.

Art. 85. Para que el acta de descubrimiento sea perfecta, es necesario que reúna las condiciones siguientes:

(a) Que sea redactada por uno de los funcionarios que según esta Ley, tienen calidad para instrumentar, debiendo enunciar los hechos comprobados.

(b) Que indique el nombre y domicilio del infractor.

(c) Que esté fechada.

(d) Que esté firmada por el funcionario que la levante.

(e) Que enuncie la contravención que la motiva.

(f) Que las enmiendas, correcciones é interlíneas, sean aprobadas al final del acta.

(g) Que sea escrita con tinta, en un solo pliego, ó que cada hoja lleve la firma del funcionario que la autorice.

§ Si el funcionario que instruya dicha acta estuviere acompañado de algún otro empleado del ramo, podrá éste firmarla también.

§§ Esta acta deberá ser firmada por el infractor, y si éste se negare á ello, se hará constar en el acta, en presencia de dos testigos, quienes podrán firmar el acta, si saben hacerlo; en caso contrario se enunciará así en el acta, y quedan obligados á declarar en todo tiempo lo que pasó en presencia de ellos.

§§§ Si á este acto hubiese asistido uno de los funcionarios á que hace referencia el § 2º del Art. 78, deberá este firmarla, no siendo necesario en este caso la firma del infractor ni la presencia ó firma de los testigos.

Art. 86. El acta de descubrimiento se entregará ó enviará al Agente Fiscal de la Provincia, cuando hubiere sido levantada

por un Inspector ó un Sub-Inspector de Alcoholes, á fin de que aquel funcionario le dé el curso debido y formule la acusación contra el infractor.

§ Si de los hechos comprobados se presumiere la complicidad del Agente Fiscal, el acta será enviada á la Dirección General por el que la instruya, para que ésta le dé el curso de Ley.

Curso que se dará al Acta de Descubrimiento de las Infracciones.

Art. 87. Tan pronto como un Agente Fiscal ó la Dirección General del ramo reciban un acta de infracción, estudiarán el caso y formularán la correspondiente acusación, en la cual requerirán las condenaciones de multas y otras que autoriza la presente Ley; remitiendo dichas piezas directamente al Tribunal de 1ª Instancia en sus atribuciones correccionales.

§ El Fiscal citará directamente en todos los casos de infracción á la presente Ley.

§§ Una copia exacta del acta y de la acusación, se enviarán á la Dirección General del ramo.

§§§ El Director General de Alcoholes tendrá, de pleno derecho, el cargo de Agente Fiscal para la Provincia Capital.

Art. 88. Los fabricantes de alcoholes ó productos alcohólicos, están facultados, separadamente, ó constituyendo sociedad, á designar inspectores para la investigación de fraudes en este ramo, con el objeto de garantizar sus intereses, siempre que sea aprobada esa designación por la Dirección General de Alcoholes, ó por los Agentes Fiscales respectivos, y sometidos dichos empleados á la reglamentación que al efecto fuere dictada por la Dirección General.

La remuneración que reciban estos inspectores será pagada por los mismos que los hubiesen designado.

Art. 89. Los empleados del ramo de alcoholes, sea cual fuere su categoría, que incurran en delito de fraude, serán castigados de acuerdo con lo que establece el Código Penal, y serán responsables solidariamente de las multas, confiscaciones y restituciones que de los mismos hechos resulten á cargo de los dueños, empleados, encargados ó agentes de la destilería.

Art. 90. La presente Ley deroga toda otra en lo que le sea contraria.

§ Envíese al Poder Ejecutvio para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, á los ocho días del mes de Junio de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presiden del Senado:—F. L. Vásquez.—Los Secretarios: Juan Grullón.—Ramón O. Lovatón.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, á los nueve días del mes de Junio de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente de la Cámara de Diputados.—Octavio Beras. —Los Secretarios:—C. A. Nouel.—S. Otero Nolasco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Junio de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrenada: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4883.—DECRETO del C. N. que reforma la ley de Sanidad.—G. O. Núm. 2001 del 21 de Junio 1909.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia

DECRETA:

Los Artículos 3º, 6º y 10º de la Ley de Sanidad quedan reformados del modo siguiente:

Art. 3º Los servicios de Sanidad serán atendidos por Corporaciones que se denominarán Juntas de Sanidad. Habrá una Central para la Nación, una para cada Provincia y una para cada Municipio en las Comunes que no sean cabeceras de Pro-